

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, septiembre tres de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00312-01

Respecto a la solicitud de medidas cautelares que se hace, se requiere al petente indique, con precisión y claridad, individualizando cada bien por su identificación, cuales son los que pretende sean cobijados con medida – art. 83 inciso final CGP.

De conformidad con el artículo 480 Código General del Proceso, por ser procedente se accede a la medida de embargo y secuestro de los frutos civiles que produzcan los siguientes bienes: - Apartamento 512 de la carrera 27 G # 35 sur-150, quinto piso del edificio dos (2) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GUALÍPROPIEDAD HORIZONTAL, situado en Envigado. - Apartamento 101, situado en la carrera 84 # 45 B – 46, de Medellín. -Local comercial ubicado en el primer piso de la carrera 84 # 45 B – 48, de Medellín. - Apartamento 201, ubicado en el segundo piso de la carrera 84 # 45 B – 46, de Medellín. Y - Apartamento 301, ubicado en el tercer piso, el cual hace parte integral del segundo piso localizado en la carrera 84 # 45 B – 46, de esta ciudad. A la ejecutoria de esta decisión, expídanse los oficios correspondientes según lo dispone el canon 593 N° 4 CGP y, hágase entre de ellos al solicitante para que proceda a su diligenciamiento.

Respecto de que la cónyuge sobreviviente rinda cuentas de los frutos percibidos, uso, goce y desgaste del rodante no se concede; ello en razón que nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial del causante, pues los mismos no han sido adjudicados a una persona específica, debiéndose decir que la sola coherencia y el hecho de encontrarse la solicitante en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requiere que se le hubiese asignado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentaria o curadora de la herencia yacente o, mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo que no sucedió, motivo por el cual no le asiste el derecho a la descendiente, exigirle a la consorte rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales pertinentes en favor de la causa mortuoria.

Y por notoriamente improcedente se desatiende la petición dirigida a que se reconozca a un hijo fallecido como heredero, pues la muerte como hecho jurídico relevante, no permite que se realicen el tipo de actuaciones como el que se solicita; y en cuanto al adjudicación a la hermana de lo que corresponde al colateral ya extinto, se le recuerda que la sucesión se reparte de manera equitativa entre los herederos conforme a los órdenes hereditarios, no habiendo disposición alguna que indique que a falta de uno de ellos, acrecienta el derecho del otro; se le recuerda que es una sucesión testada, sin condición alguna que deba cumplirse como en las originadas en un testamento.

**NOTIFÍQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ